



11

Bogotá, D.C. 26 septiembre de 2022

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad.

**ASUNTO:** Radicación del Proyecto de Ley Orgánica *“Por medio de la cual se establece el MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE”*

Respetado Doctor Eljach:

En mi condición de Senador de la República y en uso del derecho que consagra la Constitución Política en el artículo 150 y siguientes, la Ley 5° de 1992 en los artículos 139 y 140 y de la Ley 974 de 2005 artículo 13, me permito presentar a consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,

  
**JUAN PABLO GALLO**  
Senador de la República

  
**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador de la República

  
**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República

  
**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Senador de la República

  
**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador de la República



## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA \_\_\_\_ DE 2022

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2”*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** Establecer un mínimo vital de agua potable en el territorio nacional para la población de estratos 1 y 2, mediante la asignación de subsidios por parte de los municipios y otros instrumentos de financiación.

**ARTÍCULO 2: DEFINICIONES:**

- **MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.** El beneficio denominado Mínimo Vital de Agua Potable se refiere al consumo mínimo que requiere una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, saneamiento básico e higiene.
- **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.
- **USUARIOS DE MENORES INGRESOS:** Son aquellas personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

**ARTÍCULO 3: COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS:** Modifíquese el numeral 5.1 del artículo 5° de la ley 142 de 1994 así:

**Artículo 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

(...)

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo



municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. En lo correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, los municipios deberán garantizar de forma gratuita, mediante subsidio, el mínimo vital de dicho servicio a las viviendas clasificadas en los estratos 1 y 2 y que reciban el servicio de agua potable de manera formal por parte de empresas estructuradas como una E.S.P. de Acueducto y Alcantarillado debidamente inscrita en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**PARÁGRAFO 1:** Cada Municipio o Distrito determinará en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la cantidad de metros cúbicos de agua potable que se considerará mínimo vital en su territorio, para lo cual se tendrán en cuenta estimaciones basados en criterios como el clima, piso térmico, situación fiscal y demás condiciones.

**PARÁGRAFO 2:** Los estudios que soporten el análisis de las condiciones a que se refiere el parágrafo 1 deberán ser remitidos al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dentro del mes siguiente de su elaboración. Para que atienda los criterios establecidos en la norma. El Ministerio podrá solicitar que se repita o reajuste el estudio, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma.

**ARTÍCULO 4: BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios del mínimo vital de agua potable los usuarios de menores ingresos definidos en el artículo 1 de esta Ley.

**PARÁGRAFO:** No serán beneficiarios de la presente Ley los establecimientos industriales y comerciales.

**ARTÍCULO 5: IMPLEMENTACIÓN.** Cada Municipio o Distrito, dispondrá de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha que establezca el mínimo vital en su jurisdicción, para implementar los procedimientos y planes de acción necesarios para proveer del mínimo vital a sus habitantes.

**ARTÍCULO 6: FINANCIACIÓN.** Los municipios podrán destinar los recursos estipulados en el ARTÍCULO 2.3.4.1.3.14 del decreto 1077 de 2015, o la norma que la reemplace o modifique.

Los municipios o distritos podrán implementar otros instrumentos de financiación con el fin de subsidiar el mínimo vital de agua potable, tales como el aporte de los estratos socioeconómicos 5 y 6, sector industrial y comercial y/o los recursos provenientes de sanciones impuestas por consumo excesivo de agua potable.



**ARTÍCULO 7: DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos.** El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los párrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.

Parágrafo 1. Con el fin de cumplir con la obligación de garantizar el mínimo vital, los Municipios o Distritos podrán emplear los recursos de participación de propósito general para destinación a agua potable y saneamiento básico. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.

**ARTÍCULO 8:** Modifíquese el artículo 99 numeral 6 de la ley 142 de 1994, el cuál quedará así:

**Artículo 99. Forma de subsidiar.** Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

99.6 La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para



el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. En aquellos casos que se garantice el mínimo vital de forma gratuita en la prestación de un servicio, dichos beneficiarios no tendrán acceso a subsidios adicionales en la prestación del mismo servicio.

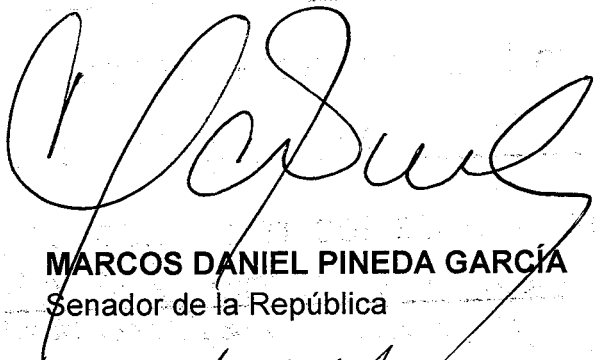
**ARTÍCULO 9: PROCEDIMIENTOS.** Los procedimientos para determinar el monto de subsidios y su asignación serán los establecidos por el decreto 1077 de 2015, o la norma que la reemplace o modifique.

**ARTÍCULO 10:** Los beneficiarios de las medidas previstas en la presente Ley, podrán ser determinados mediante mecanismos de focalización diferentes a la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional establece un mecanismo sustituto.

**ARTÍCULO 11: VIGENCIA** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**JUAN PABLO GALLO**  
Senador de la República

  
**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador de la República

  
**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República

  
**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Senador de la República

  
**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el mínimo vital de agua potable a todos los ciudadanos de estrato 1 y 2 en el territorio nacional.

### II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedente legislativo se encontró que dentro del Congreso de la República se han adelantado las siguientes iniciativas relacionadas con el objeto de este proyecto:

- **Proyecto de ley 23 de 2014 Cámara** "Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones"

Autores: HH.SS. Carlos Guevara, Guillermina Bravo y Ana Paola Agudelo.  
Retirado por los autores

- **Proyecto de ley 12 de 2015 Cámara** "Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones"

Autor: H.R. Jaime Enrique Serrano. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

- **Proyecto de ley 57 de 2018 Senado** "Por el cuál se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".

Autores: HH.SS. Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

- **Proyecto de ley 168 de 2020 acumulado con el proyecto de ley 321 de 2020** "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".



Autores: HH.SS. Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

- **Proyecto de ley 217 de 2021** "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".

Autores: HH.SS. Antonio Sanguino, Wilmer Leal. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

### III MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto y la dignidad Humana de las personas, postulado que obliga a las autoridades públicas, no solo a reconocer los derechos sino a realizar todas las acciones pertinentes para garantizar el goce efectivo de los mismos y proteger a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Los artículos referidos a garantizar el agua a la población son los siguientes:

- i) Artículo 13 "...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta";
- ii) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado;
- iii) Artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano";
- iv) Artículo 365 "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional";
- v) Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable";
- vi) Artículo 367. "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y



- financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”;
- vii) Artículo 368. “La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”; viii)
- viii) Artículo 369. “La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio”.

Si bien es cierto el derecho al agua no se encuentra contemplado como un derecho fundamental en la Constitución, ha sido determinado de manera conexa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ha reconocido en diferentes sentencias, estableciendo que el acceso al agua potable para consumo humano es de vital importancia para una vida digna, proteger la salud y un ambiente sano. Así lo expresan las diferentes sentencias; tales como:

El agua es un derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano, en cuanto contribuye a la salud y la salubridad pública, derecho desarrollado en la Sentencia 578 de 1992, T 410 de 2003 y T 188 de 2018. En el mismo sentido se consagró como Derecho conexo a la salud y a una vida digna en las sentencias 578 de 1992 y posteriores. La sentencia 150 de 2003 establece la no suspensión del servicio cuando se afecten a personas en condiciones de vulnerabilidad o debilidad con las sentencias. Por último el Derecho a un ambiente sano se desarrolló en la sentencia 325 de 2017.

La Corte Constitucional soportada en lo establecido por la OMS considera entre 20 y 50 litros persona por día un consumo entre básico e intermedio, este rango de volumen ha sido utilizado por diferentes ciudades como referente para determinar el MVAP.

La sentencia T- 381 de 2009 del máximo Tribunal Constitucional:

(...)

*“el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela*





*resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados;*

*(iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;*

*(iv) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental;*

*(v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella”.*

De igual forma la sentencia C- 220 de 2011 de la Corte Constitucional señala:

*(...)*

*“Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental.<sup>1</sup> El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”<sup>2</sup>.*

*La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La*

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#\\_ftn71](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#_ftn71)

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#\\_ftn72](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#_ftn72)



*cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) con la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impide el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iii) con el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc.<sup>3</sup> Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado.<sup>4</sup>*

Como se observa es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio Nacional como lo establecen los artículos 365 y 366 de la Constitución Política

En este orden de ideas, no existe duda alguna de la protección constitucional que goza el derecho al agua y que el Estado debe ejecutar todas medidas posibles para garantizar a toda la población el acceso a ese líquido vital que es fundamental para la supervivencia humana.

#### **IV MARCO LEGAL**

La Ley 142 de 1994 es la norma que regula la prestación de los servicios públicos en Colombia. En el artículo 2 establece la intervención del Estado en los servicios públicos, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política. Dentro de los fines para los cuales debe intervenir el Estado están:

---

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#\\_ftn73](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#_ftn73)

<sup>4</sup> Disponible en [https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#\\_ftn74](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#_ftn74)



(...)

2.2 "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios";

2.3 "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico";

2.4 "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito".

De otra parte, el artículo 3 de la mencionada ley, considera el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos y la eliminación de prácticas discriminatorias en la prestación de los servicios públicos, como instrumentos de la intervención estatal.

## V LEY ORGÁNICA

De acuerdo con la sentencia C-172 DE 2010 "Todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica, a saber: (i) el fin de la ley, que está definido en la propia Constitución, en relación con los distintos eventos en los que cabe la reserva, (ii) su contenido o aspecto material, asunto que también se define en la propia Carta, que indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica; (iii) la votación mínima aprobatoria, que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución exige la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, y (iv) el propósito del legislador, lo cual implica que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica."

En el mismo sentido la Corte Constitucional establece que las leyes orgánicas tienen unas características especiales en virtud de su "posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas"<sup>5</sup> Ha dicho la Corte que tales leyes buscan ordenar de manera plena una materia y son por tanto estatutos que engloban todas las normas encaminadas a regular un conjunto de asuntos expresamente señalados por la Carta Política. En sentencia C-482 de 2008 reiteró la Corte

<sup>5</sup> Constitucional. Sentencia C-337 de 1993.



Constitucional su jurisprudencia en el sentido de que: *“todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica ‘... deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica”*.

Por último, *“las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, guardan rango superior frente a las demás leyes e imponen sujeciones a la actividad del Congreso, pero no alcanzan la categoría de normas constitucionales, pues solamente organizan aquello previamente constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.*

Para el caso específico de este proyecto de ley, se le debe dar trámite de ley orgánica pues este proyecto modifica disposiciones de las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 que ostentan esta calidad.

## **VI JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Para la Organización de las Naciones Unidas – ONU-, el agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el impulso socioeconómico de la Nación, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos. Así, el agua resulta vital a la hora de reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, el bienestar y la productividad de las poblaciones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 64/292, de 2010 reconoció *“el derecho al agua potable y el saneamiento-DHAS como esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”*. Posteriormente el mismo año, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas confirmó ese derecho con la Resolución 15/9 aclarando sus fundamentos. *“El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. El derecho al saneamiento significa que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, debe tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento,*



*en todas las esferas de la vida, que sea seguro, higiénico, aceptable social y culturalmente, que proporcione privacidad y asegure la dignidad”.*

En el 2015 se establecieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS “La ruta a la dignidad”, con un horizonte al 2030 y con el propósito de adoptar medidas que pongan fin a la pobreza, protejan el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 Agua y Saneamiento, tiene como objetivo *garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.*

En el documento titulado “*Declaración Europea por una nueva cultura del agua*”<sup>6</sup> Refiere que “*el agua para la vida las funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos (individual y colectivamente), como de los demás seres vivos en la naturaleza, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos.*” Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

Y aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

Satisfacer las necesidades básicas de alimentación, higiene y saneamiento básico es un objetivo de Colombia y del Mundo.

El derecho al agua es un indicador intrínsecamente importante del progreso humano y uno de los derechos más propios de un Estado Social de Derecho. El agua es un recurso natural limitado esencial para la supervivencia del ser humano, pero es también un bien público<sup>7</sup> indispensable, como ya se mencionó, para el desarrollo de otros derechos fundamentales, como la salud y el derecho a una vida digna. Es decir, el acceso al agua es una condición previa para otros derechos humanos.

---

<sup>6</sup> Disponible en <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf>

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



El Estado debe procurar atender a las personas en condiciones de indefensión o aquellas sin capacidad de pago, con el propósito que reciban el servicio a través de subsidios, subvenciones u otros mecanismos.

El tema no es menor. Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el agua potable es un derecho fundamental y por ende, es deber del Estado garantizar a todos los habitantes acceso a él y de forma especial a las personas en situación de necesidad manifiesta. Lo propio han hecho instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa con que, *“la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas”*. Y ha manifestado, además, que *“en consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia (...)”*<sup>8</sup>.

El agua potable es fundamental para el óptimo desarrollo de la vida, así Colombia adoptó el fundamento jurídico del derecho al agua, emitido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Observación general No 15 (2002)<sup>9</sup>:

*“El fundamento jurídico del derecho al agua*

*2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. (2015) Sentencia T-641.

<sup>9</sup> Observación General No 15: El derecho al agua <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional#:~:text=El%20agua%20es%20un%20recurso,realizaci%C3%B3n%20de%20otros%20derechos%20humanos.>



*la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”*

Satisfacer las necesidades básicas de alimentación, higiene y saneamiento básico es un objetivo de Colombia y del Mundo.

Desde 1992, la Corte Constitucional (Sentencia T-578-1992) viene fortaleciendo el concepto de mínimo vital de agua potable de la siguiente manera:

*“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), “es un derecho constitucional fundamental” (sentencia T-578,1992). Esta memoria que fue el cimiento de algunos veredictos en cualquiera de los periodos referidos, permitiendo dar un gran paso en el desarrollo del derecho al agua, que, aunque en sus inicios fue leve, permitió descifrarse como una decisión con inclinación a la conexidad, pero más adelante vendría siendo nada más que el argumento que refuta el autónomo derecho al agua como fundamental.”*

En el documento titulado “Declaración Europea por una nueva cultura del agua”<sup>10</sup> Refiere que “el agua para la vida las funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos (individual y colectivamente), como de los demás seres vivos en la naturaleza, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos.” Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

Y aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar

---

<sup>10</sup> Disponible en <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf>

que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

En Colombia, la Resolución de la Comisión de Regulación de Agua CRA 750 de 2016, determinó los consumos de agua potable de la siguiente manera:

ALTURA SOBRE NIVEL DEL MAR	CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO SUNTUARIO
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 m.s.n.m	11 m <sup>3</sup>	Entre 11 m <sup>3</sup> y 22 m <sup>3</sup>	>22 m <sup>3</sup>
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m	13 m <sup>3</sup>	Entre 13 m <sup>3</sup> y 26 m <sup>3</sup>	>26 m <sup>3</sup>
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 m.s.n.m	16 m <sup>3</sup>	Entre 16 m <sup>3</sup> y 32 m <sup>3</sup>	>32 m <sup>3</sup>

Según la revista opinión jurídica de la Universidad de Medellín<sup>11</sup> estas son las cifras del programa implementado en esa ciudad:

*“El último reporte del programa Mínimo Vital de Agua Potable en Medellín de mayo de 2014 indica que en total se beneficiaron 27.543 hogares; en un promedio de 4 personas por hogar significa 275.430 metros cúbicos de agua en el mes. Según el Sistema Único de Información –SUI– en el municipio de La Estrella hay 4702 suscriptores de los estratos 1 y 2, la información hallada indica que desde el mes*

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/945/94545771007/html/>





*de mayo 2873 familias reciben 10 metros cúbicos de agua al mes, sumando 28.730 metros cúbicos. En Bogotá, se benefició a 668.60110 , con un costo total de 294.823 millones de pesos en la administración de Gustavo Petro para los estratos 1 y 2 sin cargo a los estratos más altos sino que el distrito asumió directamente este costo garantizando así el mínimo vital de agua potable con un costo promedio de 13.841 pesos por familia beneficiada. En Bucaramanga calculan que 65.000 familias cumplen con los requisitos para acceder a 6 metros cúbicos de agua gratuitos al mes, que son 390.000 metros cúbicos.*

## **EXPERIENCIAS COMPARADAS**

### **MANIZALES:**

- Según la Alcaldía de esta ciudad, el decreto 0612 de 2017 reglamenta el Acuerdo 0960 del 3 de agosto de 2017 *"por medio del cual se crea el Programa Mínimo Vital de Agua Potable en el municipio de Manizales"*. Esta regulación permite el acceso a 5 metros cúbicos por mes para familias estratos 1 y 2 en situación de vulnerabilidad y pobreza, así garantiza la vida en condiciones dignas.

### **CALI:**

- En el año 2018, gracias a la expedición del Acuerdo No 078 de 2014 *"Por medio del cual se crea el programa del mínimo vital de agua potable en el municipio de Santiago de Cali"* las familias caleñas estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable al mes para garantizar el acceso a una vida digna (alimentación, limpieza y saneamiento básico)

### **BOGOTÁ:**

- El Acuerdo 489 de 2012 desarrolla el Decreto 064 del mismo año que garantiza el suministro del mínimo vital de agua potable a las familias de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá, igualmente estableció 6 metros cúbicos de agua potable como mínimo vital. Esto permite que estas familias suplan de manera efectiva sus necesidades primarias.



#### **PEREIRA:**

- La ciudad de Pereira implementó el programa Mínimo Vital Gratis mediante el acuerdo 11 de 2016 para poblaciones vulnerables que pertenezcan a los estratos 1 y 2, este programa otorga los primeros 6 metros cúbicos mensuales de agua potable, más el vertimiento y los cargos fijos de sus servicios. (Aguas y Aguas de Pereira, 2018)

#### **MEDELLÍN:**

- Medellín fue la primera ciudad que garantizó el mínimo vital de agua potable y fue mediante el Acuerdo 06 de 2011 se reglamentó en el Decreto 1889 de 2011 y modificado por el Decreto 013 de 2014. La cantidad determinada fue de 2,5 metros cúbicos por persona que pertenezca a los hogares más vulnerables.

#### **LA ESTRELLA:**

- El Acuerdo 005 de 2012 estableció el mínimo vital de agua potable en 10 metros cúbicos por suscriptor al mes, de familias clasificadas en los estratos 1 y 2.

#### **PASTO:**

- De las últimas ciudades en implementar de manera voluntaria el mínimo vital de agua potable fue esta ciudad mediante el Acuerdo 33 de 2019. Así la ciudad de pasto, garantiza a las familias en condiciones de pobreza y vulnerabilidad catalogadas como estrato 1, el suministro de 5 metros cúbicos de agua potable de manera mensual.

#### **CÚCUTA:**

- Gracias al Acuerdo 26 de 2021, las familias de estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable para cubrir sus necesidades básicas.

#### **BUCARAMANGA:**

- El Decreto 0215 de 2013 reglamento Acuerdo No. 032 de 2013 y se estableció como cantidad mínima de agua en 6 metros cúbicos al mes por suscriptor, en situación de vulnerabilidad y pobreza, del servicio público de acueducto y alcantarillado.



Como se puede observar, a lo largo de la historia reciente y de manera voluntaria varias ciudades y municipios del país han implementado y desarrollado con éxito los programas que apuntan a garantizar un mínimo vital de agua potable para los menos favorecidos, así sus habitantes más vulnerables empezaron a gozar de una mejor calidad de vida, pues estos programas permiten que los habitantes gocen de condiciones dignas que les permiten satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, higiene y saneamiento).

## **V CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció:

*"Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente. Como autor de este Proyecto de Ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés.

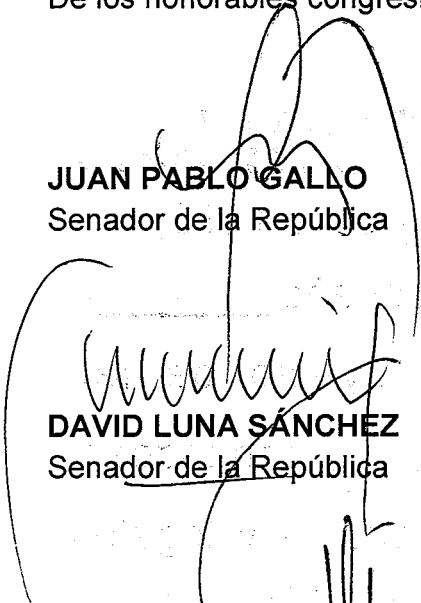
## **V IMPACTO FISCAL**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal, se plantea en primera instancia que la

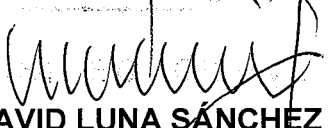


implementación de esta norma se soporte con los recaudos del sobre precio para los estratos socioeconómicos 5 y 6, y los sectores comercial e industrial. De otra parte se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De los honorables congresistas,

  
**JUAN PABLO GALLO**  
Senador de la República

  
**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador de la República

  
**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República

  
**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Senador de la República

  
**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador de la República